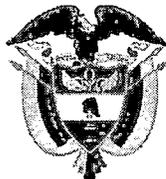


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00350**, de **Laura Carolina Fajardo Álvarez** contra la **Constructora e Inversiones Bohórquez y Bohórquez S.A.S. y otro**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá, donde se estaba desatando el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, y la Corporación resolvió revocar el proveído atacado. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que en auto del 30 de septiembre de 2022 la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. resolvió revocar la providencia del 23 de agosto de 2021, en la que se resolvió rechazar la demanda, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Corporación.

Como consecuencia, en razón a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor David Fernando Ojeda Méndez, identificado con C.C. 1.015.423.355 y T.P. 327.875 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Laura Carolina Fajardo Álvarez en contra de la sociedad Constructora e Inversiones Bohórquez y Bohórquez S.A.S. y la sociedad Y.B. Inversiones S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad Constructora e Inversiones Bohórquez

y Bohórquez S.A.S. y la sociedad Y.B. Inversiones S.A.S. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la sociedad Constructora e Inversiones Bohórquez y Bohórquez S.A.S. y la sociedad Y.B. Inversiones S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la sociedad Constructora e Inversiones Bohórquez y Bohórquez S.A.S. y la sociedad Y.B. Inversiones S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 2 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

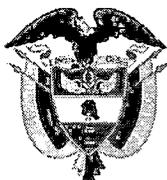
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

EL SECRETARIO, [Signature]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00241**, de **William Andrés Prieto Galindo** contra la sociedad **Asesorías Académicas Milton Ochoa & Bogotá S.A.S. y otro**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas y éstas contestaron la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 20 y 21). Sin embargo, no se puede tener por notificadas las demandadas de conformidad con la mismas, puesto que pese a que se remitieron las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., las demandadas no comparecieron a la Secretaría del Juzgado para la correspondiente notificación.

Sin embargo, en vista que contestaron la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Asesorías Académicas Milton Ochoa & Bogotá S.A.S. y a CEINFES S.A.S., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso, y se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Andrés Mauricio Aldana Ríos como apoderado de las demandadas, en los términos y para los fines de cada uno de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio de las contestaciones a la demanda, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ambas demandadas.

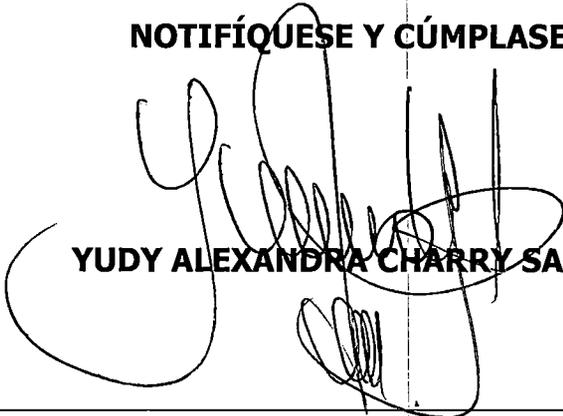
En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día miércoles veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

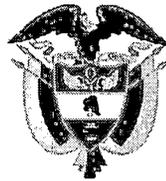
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 OCT. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	<u>X</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00280**, de **María Fernanda Rodríguez Moyano** contra **Limacor MY S.A.S.**, informando que se allegó constancia de incumplimiento y de cumplimiento al acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora constancia de incumplimiento al acuerdo conciliatorio, mientras que la parte demandada allegó constancia de su cumplimiento, se poner de presente que no se elevó ninguna solicitud en concreto al Despacho.

Por lo tanto, al no existir ningún trámite pendiente, vuelva el proceso al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

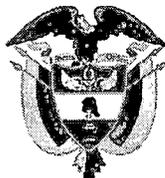
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 2 OCT. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	<u>[Firma]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00446**, de **José Alejandro Saade Zableth** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas y éstas contestaron la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 12). Sin embargo, no se puede tener por notificadas las demandadas de conformidad con la mismas, puesto que no obra acuse de recibido o constancia de que éstas accedieron al mensaje de datos, como dispone la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, en vista que contestaron la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones y a Protección S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Diana Johanna Buitrago Ruge, como apoderada sustituta de Colpensiones, y a la doctora Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, como apoderada de Protección S.A., en los términos y para los fines de cada uno de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio de las contestaciones a la demanda, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones y Protección S.A.

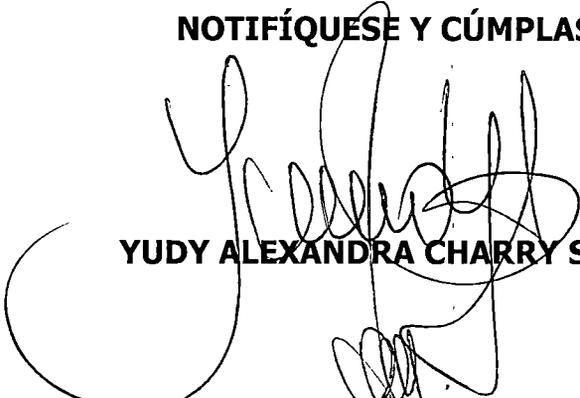
En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día miércoles veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 2 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00461**, de **Alba Yannet Salamanca Dimate** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior se admitió la demanda, la parte actora allegó constancias de notificación a las demandadas, y éstas contestaron la demanda. Así mismo, Colfondos S.A. formuló llamamiento en garantía y su apoderado presentó renuncia al poder conferido. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 08). Sin embargo, no se puede tener por notificadas las demandadas de conformidad con la mismas, puesto que no obra acuse de recibido o constancia de que éstas accedieron al mensaje de datos, como dispone la Ley 2213 de 2022.

Para el caso de Colfondos S.A., en vista que el 17 de mayo de 2023 acusó recibido de la comunicación remitida electrónicamente, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la mencionada AFP, y en vista que dentro del término legal contestó la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Carolina Buitrago Peralta, en los términos y para los fines del poder conferido. Y por cumplir lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colfondos S.A.

Respecto de la notificación efectuada a Colpensiones, Protección S.A. y Skandia S.A., en vista que no obra acuse de recibido de las demandadas, no

se pueden tener por notificadas en los términos allí referidos.

Sin embargo, en vista que contestaron la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones, a Protección S.A. y a Skandia S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Diana Johanna Buitrago Ruge, como apoderada sustituta de Colpensiones; a la doctora Lisa María Barbosa Herrera, como apoderada de Protección S.A.; y al doctor Carlos Augusto Suárez Pinzón, como apoderado de Skandia S.A., en los términos y para los fines de cada uno de los respectivos poderes conferidos.

Igualmente, en vista que las contestaciones a la demanda cumplen lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones, Protección S.A. y Skandia S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. (PDF 10 fs. 134 a 138), en virtud de la póliza 0209000001-1 (fs. 171 a 196), a Axa Colpatria (fs. 197 a 202), en virtud de las pólizas 006 del 1 de enero de 2001, la póliza 061 del 1 de enero de 2002, y la 1000003 del 16 de enero de 2004 (fs. 221 a 246); en vista que con cada aseguradora suscribió contrato de seguro provisional para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, mediante las enunciadas pólizas. Como sustento de la pretensión, que es común a todos los llamamientos, la demandada afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro previsional, corresponde a cada aseguradora asumir tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso tal que se profiera sentencia condenatoria.

Bajo tales circunstancias, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a las aseguradoras, pues los seguros previsionales a que hace mención la demandada Colfondos S.A. fueron adquiridos para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Como consecuencia, al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el llamamiento formulado por Colfondos S.A.

Por otra parte y en vista que obra renuncia al poder conferido a la apoderada de la demandada Colfondos S.A., y en vista que ésta cumple lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., ya que obra notificación al representante legal de la demandada, por lo que se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora Carolina Buitrago Peralta, y se dispone **REQUERIR** a la demandada Colfondos S.A. para que constituya nuevo apoderado.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las

recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

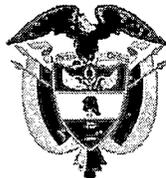
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 2 OCT. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	<u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00563**, de **Rufina Cruz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que las demandadas contestaron la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que las demandadas contestaron la demanda, pese a que no obra prueba de su notificación, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Protección S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de Colpensiones, a la doctora Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de Porvenir S.A., y a la doctora Natally Sierra Valencia, como apoderada de Protección S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Igualmente, en vista que las contestaciones a la demanda cumplen lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones y Porvenir S.A.

Del estudio de la contestación a la demanda de Protección S.A., se observa que no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo siguiente:

1. No efectúa un pronunciamiento respecto del hecho 20 del escrito de demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda de Protección S.A. y se concede a la demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 OCT. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	<u>[Signature]</u>

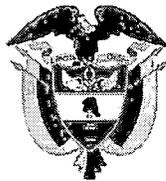
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00564**, de **Luz Mireya Mayorga Muñoz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas y éstas contestaron la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 12 y 16). Sin embargo, no se puede tener por notificadas las demandadas de conformidad con la mismas, puesto que no obra acuse de recibido o constancia de que éstas accedieron al mensaje de datos, como dispone la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, en vista que contestaron la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones, Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Diana Johanna Buitrago Ruge, como apoderada sustituta de Colpensiones; a la doctora Carolina Buitrago Peralta, como apoderada de Colfondos S.A.; al doctor Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de Porvenir S.A.; y al doctor David Santiago Zapata Ceballos, como apoderado de Protección S.A., en los términos y para los fines de cada uno de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio de la contestación a la demanda de Colpensiones, Colfondos S.A.

y Porvenir S.A., se observa que no cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo siguiente:

1. No se pronuncian respecto de los hechos 12 al 16 del escrito de demanda subsanada.
2. No efectuaron pronunciamiento sobre las pretensiones declarativas 4º a 8º.

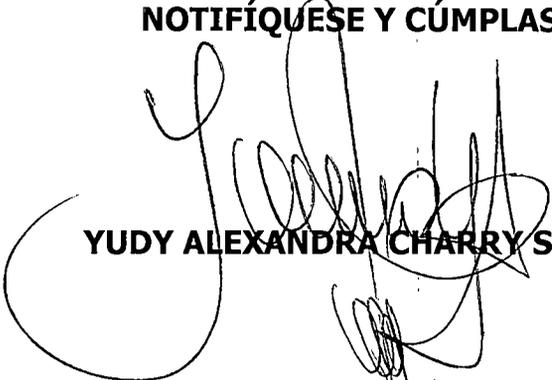
Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda de Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., y se les concede el término de 5 días para que subsanen las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Respecto de Protección S.A., se observa que su contestación cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por dicha AFP.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

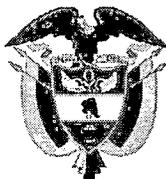
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00039**, de **Ligia Salazar** contra **Jaime Orlando Martínez Riaño**, informando que obra constancia de notificación al demandado, y la parte actora allegó acuerdo de pago. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó copia del acuerdo de pago suscrito con la parte demandada, debe ponerse de presente que el mismo no contiene ninguna solicitud expresa hacia el Despacho, por lo que el Juzgado se relevará de pronunciarse sobre el particular.

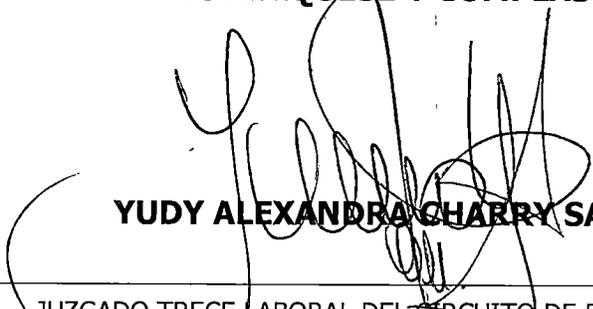
Respecto de las constancias de notificación al demandado (PDF 10), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, se avizora que pese a que la notificación se enuncia que se efectuó en los términos del artículo 291 del C.G.P., no fue efectiva por cuanto no tiene sello o firma de recibido del demandado, y éste, a la fecha, no se ha hecho parte dentro del proceso.

Como consecuencia y en vista que tal notificación no cumple los lineamientos del numeral 3° del auto admisorio, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las notificaciones a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 2 OCT. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>
EL SECRETARIO, <u></u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **DORYS AMANDA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0086-00**. Igualmente se informa que, si bien en el sistema de información judicial aparece el proceso como ingresado al Despacho, no fue informado de ello al oficial mayor, por lo que no se ha sustanciado el mismo. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. MARCELA CORTES GONZÁLEZ como apoderada judicial del demandante DORYS AMANDA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **DORYS AMANDA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY 02 OCT. 2023	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132	
EL SECRETARIO,	

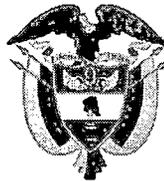
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00213**, de **Norma Constanza Castiblanco Rodríguez** en contra de la sociedad **Neptuno Consultores de Seguros Ltda. y otro**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda, y dentro del término legal se allegó escrito subsanando las falencias anotadas. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ruffo Riaño Cocknub, identificado con C.C. 19.467.083 y T.P. 76.913 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Norma Constanza Castiblanco Rodríguez en contra de la sociedad Neptuno Consultores de Seguros Ltda. y Diana Marcela Baracaldo Amaya.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad Neptuno Consultores de Seguros Ltda. por intermedio de su representante legal, y personalmente a Diana Marcela Baracaldo Amaya, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la sociedad

Neptuno Consultores de Seguros Ltda. y a Diana Marcela Baracaldo Amaya corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la sociedad Neptuno Consultores de Seguros Ltda. y a Diana Marcela Baracaldo Amaya por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRI SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

EL SECRETARIO, X

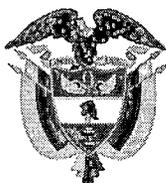
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00243**, de **Francisco Henry Angulo Tenorio** contra del **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, informando obra escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que la demandada contestó la demanda, pese a que no obra constancia de su notificación. Por tanto, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Viviana Andrea Ortiz Fajardo, identificada con C.C. 1.117.786.003 y T.P. 324.209, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo siguiente:

1. No efectúa un pronunciamiento respecto las pretensiones 6 a 8 del escrito de subsanación de la demanda.
2. Los documentos anexos, que conforman el expediente administrativo, contienen varios folios que no son legibles. Por lo tanto, se deberán allegar los documentos en un formato que permita su lectura.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

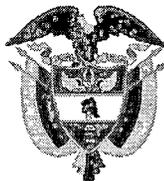
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 OCT. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	<u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00253** de **Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. y otros** contra **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, informando que en auto del 1° de junio de 2023, notificado en estado 068 del día 2 del mismo mes y año, se ordenó remitir el proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en cumplimiento de los lineamientos del Acuerdo CSJBTA23-15, por medio del cual se ordenó redistribuir procesos a los juzgados creados mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022. Así mismo, se informa que mediante memorial del 13 de julio de 2023 se presentó reforma de la demanda, y el 27 de julio por Secretaría se remitió el plenario al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Finalmente, se informa que dicho Estrado en proveído de cúmplase del 13 de septiembre de 2023, dispuso devolver las diligencias para resolver lo atinente a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que mediante auto del 1° de junio de 2023, al haberse tenido por contestada la demanda por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y ser la oportunidad procesal para señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., se dispuso dar cumplimiento a los lineamientos previstos en el Acuerdo CSJBTA23-15, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal E del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, y remitir el proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el Acuerdo antes mencionado.

Así mismo, se avizora que por Secretaría se remitió el plenario mediante

correo electrónico del 27 de julio de 2023, fecha en la cual ya se había presentado reforma de la demanda por la parte actora, conforme memorial del 13 de julio de 2023.

Bajo tales supuestos, se colige que el auto en el que se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quedó ejecutoriado el 9 de junio de 2023, fecha para la cual quedó en firme la decisión de éste Despacho de declararse sin competencia para conocer el proceso, por lo que al haberse radicado la reforma de la demanda de manera muy posterior a dicha data, como bien indica el Juzgado de destino en el auto del 13 de septiembre de 2023.

Sin embargo, para evitar mayores dilaciones procesales y por economía procesal, el Juzgado procede a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda precisándose que en auto del 1º de junio de 2023, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada (PDF 07), por lo que al tenor literal del artículo 301 del C.G.P., dicha notificación surte los mismos efectos de la notificación personal, por lo que el término para reformar la demanda se debe notificar desde el día siguiente a que la providencia se notifique en Estado.

Por lo tanto, se debe memorar que el término para reformar la demanda está previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso..."

El término de traslado inicial, igualmente está regulado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. y es de un término de 10 días. Por lo tanto, al haberse notificado el auto en estado del 2 de junio de 2023, el término para reformar la demanda feneció el martes 27 de junio, coligiéndose que la presentada el 13 de julio de 2023 (PDF 09) es extemporánea y por lo tanto el Despacho dispone **RECHAZAR** la misma.

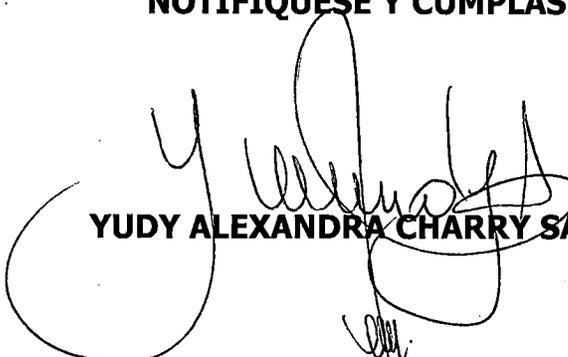
Valga precisar, que la notificación surtida por la parte actora informada en memorial del 20 de junio de 2023 (PDF 08), no produce efecto alguno y se avizora que su única finalidad fue pretender habilitar términos, toda vez que desde el auto del día 1 del mismo mes y año se tuvo por notificada a la demandada, decisión que no fue recurrida. Aún así y en gracia de discusión,

la misma tampoco cumple los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no obra acuse de recibido de la pasiva ni constancia de su acceso al mensaje de datos, por lo que éstas no se pueden tener como una notificación efectiva.

Como consecuencia, se dispone por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conforme lo ordenado en auto del 1 de junio de 2023 para lo de su cargo, dejando las correspondientes constancias y anotaciones, aclarándose que cualquier actuación posterior deberá ser desatada por dicho Estrado, puesto que con la orden de remisión éste Despacho pierde competencia para conocer el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

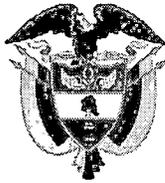
HOY 11 2 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00298**, de **Pehvles Lorena Carvajal Sánchez** contra **Edificios Nueva Roma Etapas III y IV**, informando que obra constancia de notificación a la demandada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 12), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales.

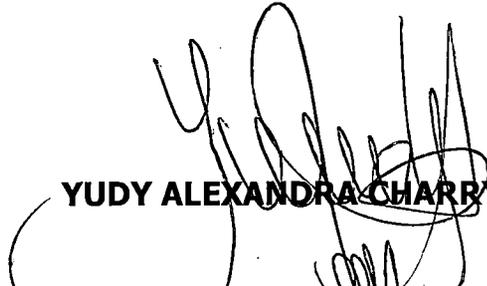
Sin embargo, se avizora que pese a que la notificación se enuncia que se efectuó en los términos de la Ley 2213 de 2022, no cumple los lineamientos esgrimidos en el artículo 8° de la mencionada norma, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos. Así mismo, en el mensaje se enuncia que para surtirse la notificación se deberá comunicar con el Juzgado, citando al artículo 291 del C.G.P.

Como consecuencia y en vista que tal notificación no cumple los lineamientos del numeral 2° del auto admisorio, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las notificaciones a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

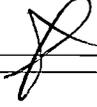
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

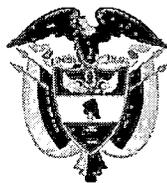
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00427**, de **Claudia Patricia Vélez Calderón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior se admitió la demanda, la parte actora allegó constancias de notificación y las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A. contestaron la demanda. Así mismo, Skandia S.A. formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por cuanto por error involuntario en el auto del 18 de mayo de 2023 se admitió la demanda, sin que se haya hecho mención respecto de la demandada Skandia S.A., la cual se convocó a juicio en el escrito inicial y su subsanación.

Por lo tanto, para prevenir el futuro acaecimiento de causales de nulidad y otras irregularidades dentro del proceso, se dispone **ADICIONAR** los numerales 2º, 3º, 5º y 7º del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. también está convocada a juicio como demandada.

En vista que dicha sociedad contestó la demanda, por economía procesal procede el Despacho a estudiar las constancias de notificación y los escritos de contestación radicados.

En ese sentido, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de

notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 07). Sin embargo, no se puede tener por notificadas las demandadas de conformidad con la mismas, puesto que no obra acuse de recibido o constancia de que éstas accedieron al mensaje de datos, como dispone la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, en vista que contestaron la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Skandia S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Diana Johanna Buitrago Ruge, como apoderada sustituta de Colpensiones; al doctor Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de Porvenir S.A.; y a la doctora Leidy Yohana Puentes Trigueros, como apoderada de Skandia S.A., en los términos y para los fines de cada uno de los respectivos poderes conferidos.

Igualmente, en vista que las contestaciones a la demanda cumplen lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Skandia S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (PDF 09 fls. 55 a 62), en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, mediante la póliza 9201407000002 (fls. 64 a 65). Como sustento de la pretensión, la demandada afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro previsual, corresponde a la aseguradora asumir tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso tal que se profiera sentencia condenatoria.

Bajo tales circunstancias, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada Skandia S.A. fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

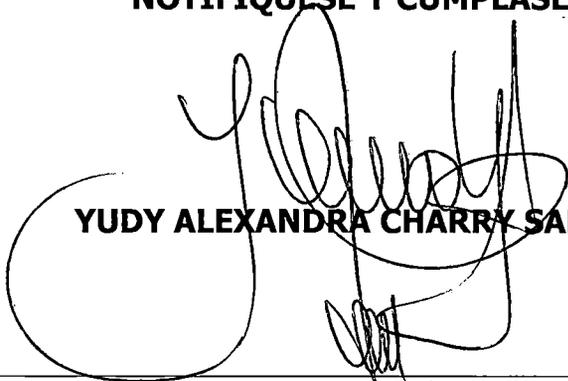
Como consecuencia, al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el llamamiento formulado por Skandia S.A.

Finalmente, en vista que no obra constancia de notificación a las demás demandadas, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que notifique a Colfondos S.A. y Protección S.A., ya sea en la forma prevista en el artículo 291 o 292 del C.G.P., y en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

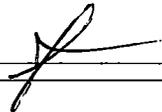
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

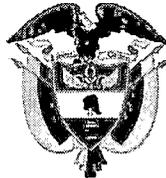
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 2 OCT. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00449**, de **María Lucía Herrera Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación a la ANDJE y las demandadas contestaron la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegada por la parte actora (PDF 12).

Por otra parte y en vista que las demandadas contestaron la demanda, pese a que no obra prueba de su notificación, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones y a Protección S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de Colpensiones, y a la doctora Luz Adriana Pérez, como apoderada de Protección S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Igualmente, en vista que las contestaciones a la demanda cumplen lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones y

Protección S.A.

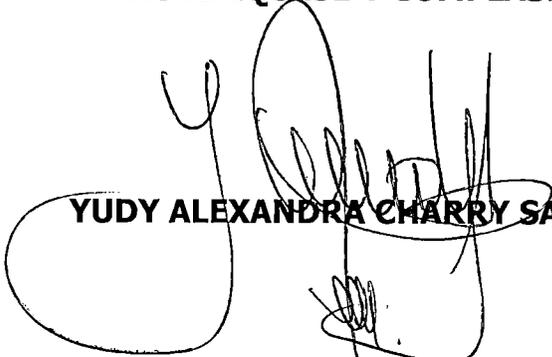
En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>12 OCT. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00525**, de **María Elsa Martínez Suescún** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que obran constancias de notificación a la demandada y ésta contestó la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a la demandada, allegada por la parte actora (PDF 07). Sin embargo, no se puede tener por notificada la entidad de conformidad con la mismas, puesto que no obra acuse de recibido o constancia de que ésta accedió al mensaje de datos, como dispone la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, en vista que la demandada contestó la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Diana Johanna Buitrago Ruge, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo siguiente:

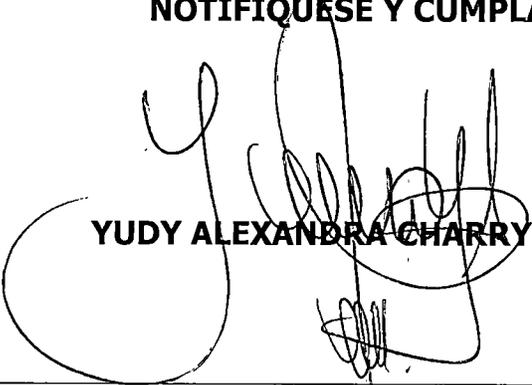
1. No allega el expediente administrativo, puesto que el link remitido no permite su descarga.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda de Colpensiones y se concede a la demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

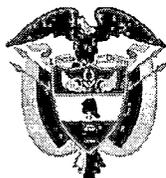
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 OCT. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO,	<u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00533**, de **Jair Zambrano Castro** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas y éstas contestaron la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 09). Sin embargo, no se puede tener por notificadas las demandadas de conformidad con la mismas, puesto que no obra acuse de recibido o constancia de que éstas accedieron al mensaje de datos, como dispone la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, en vista que contestaron la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones y a Porvenir S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de Colpensiones, y a la doctora Nedy Johana Dallos Pico, como apoderada de Porvenir S.A., en los términos y para los fines de cada uno de los respectivos poderes conferidos.

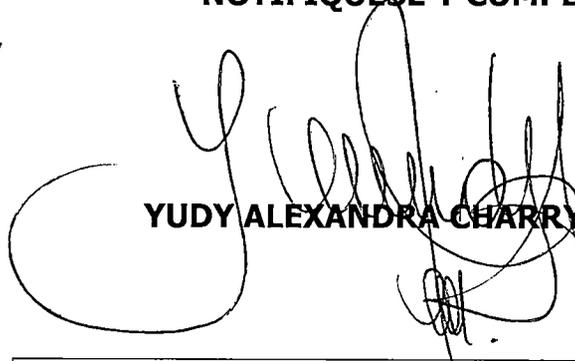
Del estudio de las contestaciones a la demanda, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones y Porvenir S.A.

Como consecuencia y en vista que tal notificación no cumple los lineamientos del numeral 3° del auto admisorio, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las notificaciones a la demandada Protección S.A., en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 OCT. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>132</u>	
EL SECRETARIO;	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00565**, de **Orlando Chacón Suárez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas, y éstas contestaron la demanda. Así mismo, se informa que Colfondos S.A. formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegada por la parte actora (PDF 09). Sin embargo, en vista que no obra acuse de recibido por parte de las demandadas ni constancia que permita corroborar su acceso al mensaje de datos, no se las puede tener por notificadas en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Pese a ello y en vista que las demandadas contestaron la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colfondos S.A., Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Northey Alejandra Huérfano Huérfano, como apoderada sustituta de Colpensiones; a la doctora Carolina Buitrago Peralta, como apoderada de Colfondos S.A.; al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, como apoderado de Porvenir S.A.;

al doctor Daniel Felipe Santa López, como apoderado de Protección S.A.; a la doctora Leidy Yohana Puentes Trigueros, como apoderada de Skandia S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Igualmente, en vista que las contestaciones a la demanda cumplen lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones, Colfondos S.A., Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. (PDF 20 fls. 47 a 52), en virtud de la póliza 0209000001-1, sin que ésta haya sido anexada, a Axa Colpatria (fls. 99 a 104), en virtud de las pólizas 006 del 1 de enero de 2001, la póliza 061 del 1 de enero de 2002, y la 1000003 del 16 de enero de 2004; a la Compañía de Seguros Bolívar (fls. 151 a 156), en virtud de las pólizas 5030-0000002-01, con sus prórrogas 02-03-04, y la 6000-0000015-01 y 02, 6000-0000018-01 y 02; en vista que con cada aseguradora suscribió contrato de seguro provisional para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, mediante las enunciadas pólizas. Como sustento de la pretensión, que es común a todos los llamamientos, la demandada afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro provisional, corresponde a cada aseguradora asumir tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso tal que se profiera sentencia condenatoria.

Bajo tales circunstancias, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a las aseguradoras, pues los seguros previsionales a que hace mención la demandada Colfondos S.A. fueron adquiridos para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio-

Como consecuencia, al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el llamamiento formulado por Colfondos S.A.

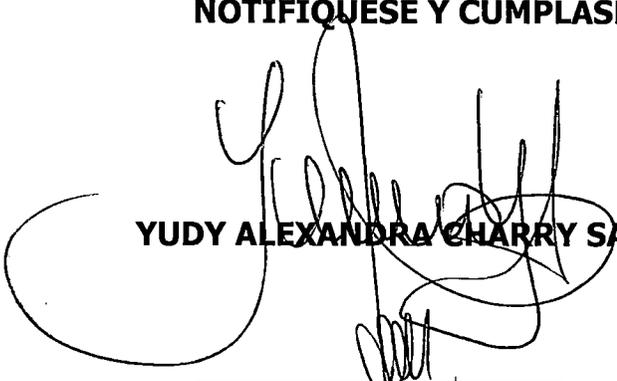
En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día martes veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

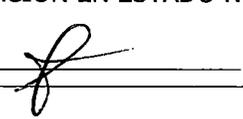
INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

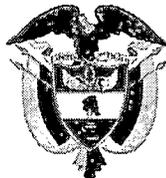
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>11 2 OCT. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>132</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00062**, de **Nicolás Lugo Oviedo** en contra de la sociedad **Brink's de Colombia S.A.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda, y dentro del término legal se allegó escrito subsanando las falencias anotadas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Alberto Ballesteros Barón, identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Nicolás Lugo Oviedo en contra de la sociedad Brink's de Colombia S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad Brink's de Colombia S.A. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la sociedad Brink's de Colombia S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno

de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la sociedad Brink's de Colombia S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

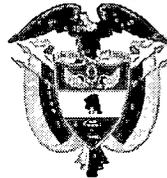
HOY 12 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00067**, de **Angélica María Linares Castillo** contra la sociedad **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda, y dentro del término legal se allegó correo electrónico contentivo de la subsanación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, procede el Despacho al estudio del escrito de subsanación a la demanda, recordándose que en el numeral 2º del auto anterior se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

"2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 2 y 27 contienen más de una situación fáctica y los hechos 10, 15, 17 y 22 contienen la transcripción de documentos que tienen su capítulo especial en la demanda, por tanto deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma."

Sin embargo, de la revisión de la subsanación se lee que los hechos 17 y 22 pasaron a denominarse como hechos 16 y 22, mismos que no fueron modificados atendiendo los lineamientos de la norma en cita, y éstos contienen la transcripción de documentos, por lo que se colige que dicho requerimiento no fue acatado en su totalidad.

De la misma forma, en el mencionado auto se requirió a la parte actora, en su numeral 3º, en los siguientes términos:

"3. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita en forma principal el reintegro de la demandante que conlleva la continuidad del contrato de trabajo y a su

vez solicita el pago de las cesantías y vacaciones que se causan a la terminación del contrato de trabajo, por tanto, estas son incompatibles incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y S.S. razón por la que se deberá peticionar en forma principal y subsidiaria."

De la lectura de las pretensiones, se lee que pese a que de forma principal se pretende el reintegro, de manera subsidiaria se peticiona lo siguiente:

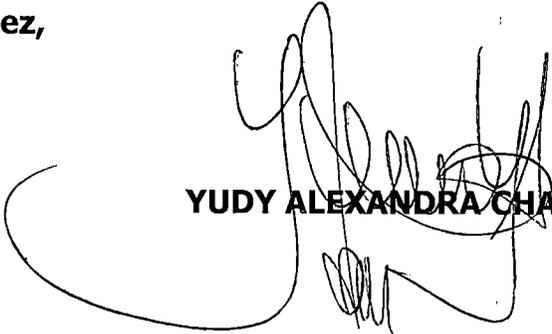
"1. CONDENAR a la empresa COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A a pagar los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social integral en salud y pensiones y demás emolumentos que la trabajadora haya dejado de percibir mientras estaba cesante y hasta el día en que se dé el reintegro."

Como se lee, al subsanar la falencia descrita la parte actora incurrió en un nuevo yerro al contrariar lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que dentro de la misma pretensión enlistó 4 pretensiones distintas, lo cual adicionalmente impide la contestación de la misma por la parte demandada.

En consecuencia y al no haberse subsanado en debida forma el escrito inicial, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00129**, de **Martha Jeaneth Gómez Manchego** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Avianca S.A.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda, y dentro del término legal se allegó correo electrónico contentivo de la subsanación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

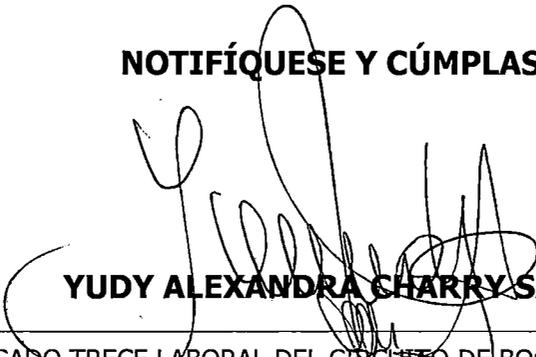
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso estudiar si las falencias anotadas en auto del 29 de junio de 2023, notificado en estado 082 del día 30 del mismo mes y año, de no ser porque se avizora que el correo electrónico de la subsanación no contiene ningún memorial sino que se limitó a anexar un link, sin que en el correo o el link obre algún memorial dirigido al Juzgado y en el que se subsanen las falencias anotadas o se pronuncie sobre el particular, sino que se limitó a anexar otros documentos que presuntamente son las pruebas de la demanda.

Como consecuencia, y en vista que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dentro del término legal, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 2 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 132

EL SECRETARIO, _____